

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25 »
 Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacente, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26 »
 Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Arauzo de Miel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 6 de julio de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada rabia, en el término municipal de Merindad de Valdeporres (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 57, de fecha 9 de marzo de 1945), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 221 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 14 de mayo de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.553.

Dictando normas para la fabricación y venta de jabón de tocador.

Por acuerdo de la Junta Superior de Precios, queda anulada la Circular número 1.528, de fecha 16-6-45, publicada por esta Delegación provincial, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 136, reglamentándose la fabricación y venta de jabón de tocador en la forma siguiente:

1.º Es legal la fabricación y venta de pastillas de jabón de tocador de peso hasta 110 gramos, no siendo punibles excesos de hasta 3 gramos por pastilla (para cubrir la merma que pueda tener por pérdida de humedad).

2.º Aunque nada se ha legislado sobre el formato de las pastillas de jabón de tocador, es contraria al espíritu de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1941, la fabricación de pastillas que por su forma sean susceptibles de unirse dos o más entre sí, formando bloques de peso superior al indicado en el apartado 1.º, bien por sistema de machihembrado, por clavijas de jabón u otro producto introducido en agujeros o huecos practicados en las pastillas en fábricas, o por cualquier otro medio.

3.º Es legal la venta de cajitas o paquetes conteniendo más de una pastilla, siempre que las mismas no sean acoplables, según el apartado 2.º y con tal de que al comprador no se le exija adquirir más de una sola pastilla, si así lo deseara, para evitar la venta condicionada prohibida por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 3 de febrero de 1941.

4.º El precio único de venta de la pastillas de jabón de tocador corriente, de peso de 100 a 110 gramos, será de 2 pesetas.

5.º Es ilegal la existencia en fábricas, almacenes y tiendas de detall, de pastilla de peso superior a 110 gramos, más la tolerancia señalada en el apartado 1.º, pues los remanentes de las que estaban

autorizadas a fabricarse hasta el 31 de diciembre de 1944, han debido refundirse para adaptarlas al tamaño actualmente autorizado, o por lo menos partirlas en dos partes iguales.

6.º Debe perseguirse con mucho celo la fabricación y venta clandestina de jabón común. Igualmente se perseguirá la de jabón de tocador en pastillas de peso superior al señalado en el apartado 1.º, así como la venta al público de cualquier producto detergente (quita manchas, desengrasantes, encáusticos, etc.), en cuya composición se encuentren productos grasos.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 10 de julio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 98.— En la ciudad de Burgos a 22 de mayo de 1945.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en primera instancia ante el Juzgado número 2 de los de Santander, en los que han sido partes, de la una como demandante-apelada, la Compañía Mercantil «E. Pérez del Molino, S. A.», domiciliada en Santander, representada en esta instancia por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendida por el Letrado D. Jesús Ferreiro, y de la otra parte, como demandado-apelante, la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Manuel García Gallardo y defendida por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden en apela-

ción de la sentencia dictada en primera instancia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, con fecha 19 de febrero de 1944, por la que, estimando en todas sus partes la demanda, se condenó a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de 6 193'65 pesetas, más los intereses legales de esta cantidad desde la interposición de la demanda, sin hacer especial imposición de las costas, contra cuya sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación en tiempo y forma, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad con emplazamientos de las partes, ante la que se personó el apelante por medio del Procurador Sr. Galiardo, siendo tenido por parte, haciéndolo el Procurador Sr. Aparicio, en la del apelado, que lo fué igualmente, y seguida ulterior tramitación legal, se trajeron los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para la vista el día 25 de abril pasado y en nuevo señalamiento para el día 14 del actual, en que tuvo lugar, con asistencia e informe de los defensores de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado y cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D Jacinto García-Monge y Marín.

Considerando: Que ejercitada la presente acción en reclamación de determinada cantidad, como importe de mercancía no entregada y transportada por la entidad demandada, precio de envases, beneficio comercial, portes indebidamente satisfechos e intereses de la cantidad reclamada desde 14 de marzo de 1942, además de pago de costas, es de estimar en primer término, que siendo el peso de la expedición total, según el talón aportado por el demandante 10.010 kilos, tal cantidad incluyó tanto la mercancía, azufre, que se transportaba, como los envases que la contenían, por lo que no podría ser estimado este peso total en el concepto de dicho azufre, abonándose la falta del mismo, y por otra parte abonar el precio de envases, sin que existan datos para deter-

minar el peso de los envases que habría de deducir del peso del azufre en ellos contenido, que por otra parte, siendo 221 sacos los que contenían la referida mercancía, aun estimándola totalmente sin deducción de peso de envase, que como se expresa es improcedente, y considerando igual el peso de cada saco, el peso de los 97 sacos que se confiesan recibidos por el actor no supone la alegada cantidad de 3.389 kilos, sino cantidad mayor, y por último que si se recibieron además de los referidos 97 sacos una cantidad de 1.559 kilos, no pueden restar como no recibidos los 124 sacos cuyo importe se reclama y en suma, que la exigencia de beneficio comercial es incompatible con la reclamación de intereses legales.

Considerando: Que la cuestión fundamental al efecto de decidir la procedencia de la reclamación, reducida a sus verdaderos límites, es la de si la mercancía se encontraba o no entregada cuando se produjo el accidente que destruyó parte de la misma, sobre cuyo extremo aparece que el referido accidente ocurrió con posterioridad a la llegada de la misma a la estación de destino con precintos intactos y cuando por los obreros del consignatario se había transportado una parte de la expedición, operación de descargue que se efectuaba exclusivamente por dichos obreros, figurando en poder del porteador recibo de la entrega total de la mercancía que, conforme al artículo 353 del Código de Comercio, produce el mismo efecto que la devolución de la carta de porte, entrega que lleva consigo de una parte el pasar al consignatario la responsabilidad por cualquier accidente en tanto no se acredite sea por culpa del porteador y de otra libera al mismo porteador de la obligación de vigilancia de la mercancía que se encuentre legalmente en poder de referido consignatario.

Considerando: Que a mayor abundamiento, apareciendo que la mercancía destruida lo fué por incendio de la misma, cuya causa no consta, es de estimar que si bien conforme al artículo 139 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, se presume imputable a la compañía porteadora, esta presunción tiene la limitación de que dicha compañía acredite que el fuego no ha sido debido a descuido de sus empleados ni a mala calidad de los medios de transporte o insuficiencia de ellos, por lo que debe estimarse que acreditado por el porteador que el fuego no es debido a una ni a otra causa queda subsistente la presunción legal de fuerza mayor, que exime de responsabilidad, conforme al artículo 361 del Código de Comercio, y de los autos aparece acreditado que el incendio no puede atribuirse a negligencia o descuido de los empleados de la compañía porteadora, puesto que no eran éstos, sino los del consignatario, quienes efectuaban las operaciones de descargue y consiguiente manipulación de la mercancía, no pudiendo tampoco aceptarse que el fuego tuviese un origen anterior a estas operaciones, dada la primera reentrada de mercancías en que no se apreció signo alguno de su existencia y la rapidez con que éste se propagó, desde el momento en que fué advertido y por otra parte

que estimándose iniciado el fuego cuando había cesado el transporte, no puede tener influencia alguna en él, la calidad o condiciones del medio de transporte que se empleó, por todo lo que procedería estimar la existencia de un caso de fuerza mayor no imputable al porteador.

Considerando: Que por las anteriores consideraciones procede revocar la sentencia apelada y en su lugar absolver al demandado de la acción ejercitada contra el mismo en los presentes autos, sin que existan méritos para hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos al demandado, Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, de la acción contra la misma ejercitada por la Sociedad «E. Pérez del Molino, S. A.», en reclamación de 6.193 pesetas, intereses legales y costas, sin hacer especial imposición de ellas en ninguna de las instancias.

A su tiempo remítanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación del presente proveído y carta-orden, para su ejecución y efectos.

Así por esta nuestra sentencia que será notificada a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Amado Salas — Vicente R. Redondo. — Jacinto García Monge y Mariñ. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Jacinto García-Monge y Mariñ, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico. — Ante mí. — Rafael Dorao. — Rubricado.

Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y firmo en Burgos a 11 de junio de 1945. — Rafael Dorao.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero.

Concesión.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Martínez Nales, vecino de Burgos, solicitando la correspondiente autorización administrativa para ejecutar obras de cobertura del río Cardañajimeno en la parte de su curso que pasa por entre dos fincas de su propiedad, sitas entre las calles de Madrid y Alfareros, de la ciudad de Burgos, con el fin de establecer unión de dichas fincas, utilizando la superficie cubierta como vía de tránsito y acceso a las mismas.

Resultando: Que tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, se publicó la petición en el «Boletín Oficial del Estado» del día 29 de marzo de 1944 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos del 31 del mismo mes y año, a los efectos de presentación de pro-

yectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario.

Resultando: Que durante el período de información pública anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 30 de junio de 1944 y en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, dentro del plazo reglamentario no se presentó ninguna reclamación.

Resultando: Que pasado el proyecto a informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras de la Confederación Hidrográfica del Duero, lo emite con fecha 7 de noviembre de 1944, haciendo constar que no tiene relación alguna con el plan de obras de la misma.

Resultando: Que pasado el expediente a informe de la Abogacía del Estado del Valladolid lo emite en sentido favorable a la concesión.

Resultando: Que encargado por esta Jefatura de Aguas de la confrontación del proyecto el Ingeniero D. Cipriano Alvarez Ruiz, propone se otorgue la autorización solicitada con las condiciones que indica y que esta Jefatura encuentra acertadas y hace suyas.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado reglamentariamente.

Considerando: Las atribuciones conferidas a las Jefaturas de Aguas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y en especial lo dispuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas con fecha 6 de octubre de 1934,

Esta Jefatura de Aguas resuelve otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a D. José Martínez Nales para ejecutar obras de cobertura del río Cardañajimeno en la parte de su curso que pasa por entre dos fincas de su propiedad, sitas entre las calles de Madrid y Alfareros, de la ciudad de Burgos, en una longitud de 145 metros, con el fin de establecer la unión de dichas fincas, utilizando la superficie cubierta como vía de tránsito y acceso a las mismas.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Luis de Llanos y Silvela, con fecha 26 de abril de 1944.

3.^a Las obras se realizarán de acuerdo con el plan de urbanización que tiene proyectado el Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

4.^a En el plazo de tres meses, a partir de la notificación de la autorización, deberán dar comienzo las obras y quedarán terminadas en el de un año a partir del comienzo de las mismas.

5.^a El peticionario deberá dar cuenta a la Jefatura de Aguas del Duero del comienzo y terminación de las obras, para que por el término que se designe sean inspeccionadas, siendo de cuenta del mismo todos los gastos que éste origine.

6.^a La concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho adquirido y sin entorpecer el disfrute del dominio público, y estará sometida a las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ella, pudiendo darla por caducada la Administración sin derecho a indemnización de ninguna

clase si esta obra se hiciera incompatible con alguna obra de interés general a ejecutar por el Estado.

7.^a El peticionario cumplirá en la ejecución de las obras todo lo legislado referente a la protección a la Industria Nacional y leyes de carácter social.

8.^a Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a levantar el acta de reconocimiento final de las mismas para su aprobación si procede.

9.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y será decretada según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas que dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, se publica la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (Gaceta de Madrid de 1.^o de diciembre siguiente) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados.

Valladolid 9 de julio de 1945. — El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

Ayuntamiento de Burgos.

Vacante de Farmacéutico.

Se anuncia concurso para la provisión, con carácter interino, de la plaza de Farmacéutico del Hospital de San Juan y de la Beneficencia municipal de esta ciudad, remunerada en presupuesto con 5.000 pesetas anuales, entre los Inspectores Farmacéuticos municipales, pudiendo los interesados presentar sus instancias, dirigidas al Alcalde Presidente, en la Sección de Registro de la Secretaría municipal, juntamente con los justificantes de los méritos que aleguen, dentro de un plazo que terminará a las catorce horas del día 24 de los corrientes, cesando el designado cuando se verifique el nombramiento en propiedad.

Burgos 12 de julio de 1945. — El Alcalde, Carlos Quintana.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS. — Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista.	1	% »

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 230